

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-1143 del 08 de octubre de 2019**, la señora **ALBA ROCÍO CASTRILLÓN** interpuso Queja ambiental por los siguientes hechos "...contaminación de una fuente hídrica por descarga de aguas residuales y porqueriza, donde toman agua varias familias..."

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 30 de octubre de 2019, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0451 del 06 de noviembre de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- De acuerdo con lo informado por el señor Adonái Gutiérrez Rodríguez, en su predio identificado como "Tienda Villa Santa Bárbara" no tiene espacio para construir el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su vivienda.
- La vivienda del señor Adonái Gutiérrez cuenta con dos (2) unidades sanitarias, un (1) lavadero y la cocina, las aguas residuales domésticas son conducidas mediante tubería PVC de 3' y en la parte posterior de la casa son descargadas al suelo.
- Además tiene una pequeña cochera de (4) m² de manera aproximada con tres (3) lechones a momento de la visita se observaron moscas y se percibieron olores propios de la actividad porcícola. Las aguas producto del lavado de la misma son canalizadas por medio de tubería PVC de 3' al suelo.
- Según información del señor Gutiérrez, existen varias viviendas sobre la misma vía que vierten también las aguas residuales domésticas al suelo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se revisaron las tres (3) viviendas ubicadas en el sector en cuestión y colindantes con el predio de la señora Alba Rocío Castrillón encontrándose lo siguiente:

- Vivienda habitada por el señor Ángel González de propiedad del señor Álvaro Ochoa, no posee sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuenta con un abasto artesanal de un nacimiento de agua cercano en la parte alta de la montaña del frente para el uso doméstico.

Coordenadas: X: 889655 Y: 1159456 Z: 867 msnm

- Casa ocupada por la señora Yudi Fernanda Ospina, posee sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería y se abastece también del mismo afloramiento de agua al de la vivienda vecina para los usos domésticos.

Coordenadas: X: 889692 Y: 1159462 Z: 820 msnm

- Vivienda habitada por la señora Patricia Mejía Gómez, posee sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y se abastece también de un afloramiento de agua cercano en la parte alta de la montaña del frente de la vivienda para los usos doméstico y pecuario.

Coordenadas: X: 889726 Y: 1159390 Z: 853 msnm

- De acuerdo con la orientación de manera telefónica por la interesada, su predio cuenta con (2) dos viviendas, la primera localizada cerca a la vía veredal y la segunda en la parte baja de la finca; para ésta última se abastece de un pequeño afloramiento de agua que nace en la zona en donde son descargadas las aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda del señor Adonái Gutiérrez Rodríguez.
- La vivienda n°2 del predio de la señora Alba Rocío Castrillón está cerca a la quebrada Santa Bárbara y se encuentra en proceso de reconstrucción; además manifestó que en un futuro será habitada de forma permanente.
- De acuerdo con el Geoportal corporativo, el predio "Sin nombre" de propiedad de la señora Alba Rocío Castrillón se identifica con el PK 660200100000, FMI 0088696 y tiene un área de 6, 79 Ha.
- El señor Adonái Gutiérrez Rodríguez, descarga sus aguas negras en la parte alta del predio donde se encuentra la casa n°2 de la señora Alba Rocío Castrillón.
- De las tres (3) casas revisadas, dos (2) habitadas por los señores Ángel González y Adonái Gutiérrez vierten mediante tuberías de PVC y de forma directa al suelo las aguas residuales domésticas.
- En conversación telefónica el 31 de octubre con el señor presidente de la J.A.C de la vereda señor Rubén Elí Salazar, informa que la vereda no cuenta con acueducto y que las viviendas poseen abastos de agua artesanales.

Conclusiones: Existen vertimientos de aguas residuales domésticas directas al suelo que por percolación e infiltración pueden llegar a contaminar los afloramientos de agua cercanos. Las viviendas del sector se abastecen de agua para los diversos usos a través de abastos artesanales e individuales.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8 - *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0451 del 06 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa*

final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** al señor **ADONAI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.036.998, por los vertimientos de aguas residuales domésticas directas al suelo que, por percolación e infiltración, pueden llegar a contaminar los afloramientos de agua cercanos, en el predio localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas:

Coordenadas del Predio	Latitud:	Longitud:	Altitud:
	6° 2' 15.494"	-75° 4' 34.131"	914

Lo anterior con fundamento en la normatividad previamente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-1143 del 08 de octubre de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0451 del 06 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **ADONAI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.036.998, por los vertimientos de aguas residuales domésticas directas al suelo en el predio localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas:

Coordenadas del Predio	Latitud:	Longitud:	Altitud:
	6° 2' 15.494"	-75° 4' 34.131"	914

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ADONAI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** para que, en un término de diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar desmonte de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas:

Coordenadas del Predio	Latitud.	Longitud:	Altitud.
	6° 2' 15.494"	-75° 4' 34.131"	914

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **ADONAI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.036.998, quien se puede localizar en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, teléfono celular 350 608 64 83, y a la señora **ALBA ROCÍO CASTRILLÓN MOLINA**, quien se puede contactar mediante el celular 300 301 44 38.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico con radicado 134-0451 del 06 de noviembre de 2019 a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO - SAT** del municipio de San Luis y al señor **RUBÉN ELÍ SALAZAR**, Presidente de la J.A.C de la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, quien se puede contactar mediante el celular 318 870 65 50, para lo de su conocimiento y competencia.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS PROZO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 12/11/2019
Proceso: Queja ambiental (CITA)
Expediente: SCQ 134-1143-2019
Técnico: Nancy García Muñoz